

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2021-00474-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 1155**  
Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2022)

## I. OBJETO A DECIDIR

Examinado el Proceso Ejecutivo a conocimiento de esta instancia bajo el radicado en referencia, y vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubiesen formulado excepciones, inadvirtiéndose causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

## II ANTECEDENTES

El representante legal y/o administrador de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL HARIKA VIS, P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en certificación por él suscrita, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración del Apartamento No. 311, correspondientes al período comprendido entre el mes de Enero de 2018 al mes de Abril de 2021, intereses causados, y demás expensas comunes, o extraordinarias que se generaran hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta instancia judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1755 del 03 de Septiembre de 2021, decretando algunas de las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la señora **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA** en su calidad de propietaria del Apartamento No. 311, del **CONJUNTO RESIDENCIAL HARIKA VIS, P.H.**, ubicado en la **Calle IB # 68-65** de Cali, adeudaba a la fecha de instaurar la demanda, según la certificación expedida por el administrador, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que datan desde el mes de Enero de 2018 al mes de Abril de 2021.

La demandada **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA**, fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 28 de Abril de 2022 y vencido el término, no interpuso recurso alguno, ni exepcionó, por lo tanto precluidos los términos señalados en el auto mandamiento de pago, pasa lo actuado a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida, que permite

desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica y/o natural en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces Legitimación en la Causa por Activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada Legitimación en la Causa por Pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora, de conformidad con la certificación que sirve de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, y al certificado de tradición aportado.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, quien relacionó cuotas de administración que no han sido canceladas desde el mes de enero del año 2018, título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 48 la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA**, se notificó personalmente, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

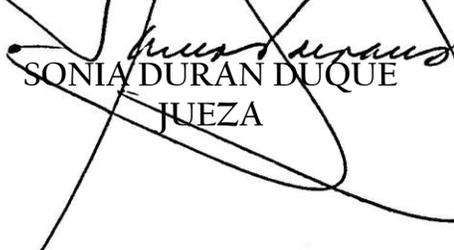
**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.816.874**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1755 del 03 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación, y las costas.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000) pesos M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA